



RESOLUCIÓN No. 1431 - 22 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-CVR-003-22

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, párrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto - Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, de Corpoamazonia:

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonia y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-150-CVR-003-22, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 15 de agosto de 2021, unidades del Batallón de Infantería de Marina No 31 de la Armada Nacional en conjunto con unidades del Batallón de Operaciones Terrestres N° 3, en desarrollo de operaciones fluviales sobre el río caguán, en el sector de Peñas Coloradas del Municipio de Cartagena del Chairá, con coordenadas geográficas N 00°49'12" W 74°36'14",

"Amazonias Vivas"

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOA (PUTUMAYO)

TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56

Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95

Correo Electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Amazonias Vivas

Página 1 de 25

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1431 - 22 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental
PS-06-18-150-CVR-003-22

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

realizaron la incautación de 7 m³ de madera presuntamente ilegal, la cual era movilizada en una embarcación tipo remesero con patente de navegación 40420300.

Que mediante oficio No. 029 /DN-COGFM-COARC-SECAR-CIMAR-CBRIM3-CBFIM31-SCBFIM31-S3BFIM31 29.25, calendado 15 de agosto de 2021, suscrito por el Capitán de I.M. GASCA TRUJILLO JULIAN DAVID, oficial de operaciones BFIM31, y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0206061 de fecha 15 de agosto de 2021, la Armada Nacional, pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso Preventivo de SIETE METROS CÚBICOS (7 m³) de madera, de propiedad del señor JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.656.121, la cual era movilizada por el señor RUBIEL FLOREZ BETANCOURT, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.192.579 de El Dovio (Valle), en una embarcación tipo remesero, de nombre "El Eclipse" con patente de navegación 40420300; aduciendo como causal del decomiso exceder el volumen autorizado en el Salvoconducto Único 125210282331 de fecha 13 de agosto de 2021 expedido por CORPOAMAZONIA, cuyo titular es el señor JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA, por consiguiente movilizandolos estos productos forestales sin el salvoconducto único nacional, que ampara los productos forestales y la ruta por la cual se movilizaban.

Que allegada la información aludida, y antes de decidir la apertura o no del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, designa al contratista ARLEX MANUEL CALIZ REVELO, realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-150-0340-2021 de fecha 15 de agosto de 2021, donde consta el decomiso de 7 m³ de la especie maderable Marfil (Simarouba amara), en estado regular, representadas en bloques de madera.

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo AAP-DTC-ADE-150-0341-2021 de fecha 15 de agosto de 2021, realizada por el contratista ARLEX MANUEL CALIZ REVELO, donde consta que la especie decomisada corresponde a: SIETE METROS CÚBICOS (7 m³) de la especie maderable Marfil (Simarouba amara), en estado regular, representadas en bloques de madera, según acta de Avalúo citada, tiene un valor comercial de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$2.627.702) M/CTE.

Que se allega igualmente concepto técnico No. 0757 del 03 de septiembre de 2021, emitido por los contratistas ARLEX MANUEL CALIZ REVELO y EDWIN FERNANDO PÉREZ RICO, en el cual se determina que:

"(...)

Los productos forestales de propiedad del señor JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA identificado con cédula de ciudadanía No 17.656.121 correspondientes a 7 m³ en producto tipo bloques de la especie forestal Marfil (Simarouba amara), transportados en una embarcación fluvial remesero de patente 40420300 conducido por el señor RUBIEL FLOREZ BETANCOURT identificado con cédula de ciudadanía No 94.192.579 expedida en El Dovio-Valle; a quien en operación de control del batallón de infantería de marina no 31, en cumplimiento del plan de operación mayor "ARTEMISA" y en desarrollo de operaciones fluviales, al requerirle el documento que ampara la legalidad, presentaron sobrecupo en el respectivo Salvoconducto Único nacional en línea para los productos en primer grado de transformación.

Página 2 de 25

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	<i>[Firma]</i>



RESOLUCIÓN No. 1431 - 22 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-CVR-003-22

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

(...)

2. Productos Maderables

De acuerdo a la información verificada, los productos forestales de primer grado de transformación corresponden a 7 m³ en producto tipo bloques de la especie forestal Marfil (Simarouba amara) representados en bloques.

3. Avaluó de productos maderables

El avaluó de los productos forestales decomisados preventivamente se realizó en base a la circular DG-12 del 25 de junio de 2021 en la que se relacionan los precios de la madera en jurisdicción de CORPOAMAZONIA:

Nombre Común	Nombre Científico	Producto	Volumen (m ³)	Valor en m ³ (\$)	Valor total (\$)
Marfil	(Simarouba amara)	bloque	7	375.386	2.627.702
Total			7	375.386	2.627.702

Los productos forestales evaluados dan un total DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/C (\$2.627.702).

4. Información de los presuntos infractores

Propietario de los productos: JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA identificado con cedula de ciudadanía No 17.656.121 contacto telefónico: 4341443.

Transportador de los productos: RUBIEL FLOREZ BETANCURT identificado con cedula de ciudadanía No. 94.192.579 expedida en El Dovio-Valle".

Que con fundamento en el concepto técnico y la información allegada se procedió a iniciar una investigación formal en contra de JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.656.121, en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, y de RUBIEL FLOREZ BETANCOURT, titular de la cédula de ciudadanía No. 94.192.579 de El Dovio (Valle), en calidad de transportador de los productos forestales decomisados; radicada bajo el número PS-06-18-150-CVR-003-22, mediante Auto de Apertura DTC N° 003 de fecha 02 de febrero de 2022, "Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones", y se formulan cargos en contra del mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta que este despacho desconocía los datos de dirección, número de fax o correo electrónico del investigado, dado que no fueron suministrados por la autoridad que impuso la medida preventiva, este operador jurídico de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiuno (21) de septiembre de 2022 publicó los oficios de citación de notificación personal DTC-1024 y DTC-1025 del 28 de febrero de 2022, para notificación personal del Auto de Apertura DTC N° 003 de fecha 02 de febrero de 2022, por el término de cinco (05) días hábiles en cartelera de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Página 3 de 25

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

	RESOLUCIÓN No. 1431 - 22 AGO 2023	
	Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-CVR-003-22	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		

Que posteriormente, tal como prescribe el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso a JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA y RUBIEL FLOREZ BETANCOURT del Auto de Apertura DTC N° 003 de fecha 02 de febrero de 2022, publicando el AVISO No. 0553 de 2022 en la página electrónica de CORPOAMAZONIA el día veintidós (22) de marzo de 2022, con copia íntegra del Acto Administrativo aludido, por el término de cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Que en consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

II. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata del señor JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.656.121 en calidad de propietario de los productos forestales decomisados y RUBIEL FLOREZ BETANCOURT, titular de la cédula de ciudadanía No. 94.192.579 de El Dovio (Valle), en calidad de transportador de los productos forestales.

III. DESCARGOS

Que el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), se notificó por aviso No. 0553 de 2022 a JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.656.121 y RUBIEL FLOREZ BETANCOURT, titular de la cédula de ciudadanía No. 94.192.579 de El Dovio (Valle), del Auto de Apertura DTC N° 003 de fecha 02 de febrero de 2022, y se les concedió un término de diez (10) días para presentar descargos; Que en aras de garantizar el derecho de contradicción, el día diez (10) de abril de 2023, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado para contestar los cargos, por haber sido notificado mediante aviso publicado en la página web de CORPOAMAZONIA.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 0085 de fecha 13 de abril de 2023, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

IV. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

Documentales

Página 4 de 25

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	<i>[Firma]</i>

	RESOLUCIÓN No. 1431 - 22 AGO 2023	
	Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-CVR-003-22	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

1. oficio No. 029 /DN-COGFM-COARC-SECAR-CIMAR-CBRIM3-CBFIM31-SCBFIM31-S3BFIM31 29.25, calendado 15 de agosto de 2021, suscrito por el Capitán de I.M. GASCA TRUJILLO JULIAN DAVID, oficial de operaciones BFIM31.
2. Fotocopia de Formato de Informe de Reporte Operativo Fluvial.
3. Fotocopia de Acta de buen trato calendado 15 de agosto de 2015.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 94.192.579 de El Dovio (Valle) del señor RUBIEL FLOREZ BETANCOURT.
5. Fotocopia de Patente de Navegación 40530300.
6. Fotocopia de Salvoconducto Único 125210282331 de fecha 13 de agosto de 2021 expedido por CORPOAMAZONIA.
7. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0206061 de fecha 15 de agosto de 2021.
8. Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-150-0340-2021 de fecha 15 de agosto de 2021, suscrita por el contratista ARLEX MANUEL CALIZ REVELO, donde consta el decomiso de: SIETE METROS CÚBICOS (7 m³) de la especie maderable Marfil (Simarouba amara), en estado regular, representada en bloques de madera.
9. Acta de Avalúo AAP-DTC-ADE-150-0341-2021 de fecha 15 de agosto de 2021, realizada por el contratista ARLEX MANUEL CALIZ REVELO, donde consta que la especie decomisada corresponde a: SIETE METROS CÚBICOS (7 m³) de la especie maderable Marfil (Simarouba amara), en estado regular, representada en bloques de madera, avaluadas en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$2.627.702) M/CTE.
10. Concepto Técnico N° 0757 del 03 de septiembre de 2021, emitido por los contratistas ARLEX MANUEL CALIZ REVELO y EDWIN FERNANDO PÉREZ RICO.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que el día ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se notificó por aviso No. 0042 de 2023, a JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA titular de la cédula de ciudadanía No. 17.656.121 y RUBIEL FLOREZ BETANCOURT, titular de la cédula de ciudadanía No. 94.192.579 de El Dovio (Valle), del Auto de Tramite DTC N° 0090 de 2023 "Por el cual se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-150-CVR-003-22" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se les concedió un término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

Página 5 de 25

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	<i>[Firma]</i>

**RESOLUCIÓN No.**

1431

22 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental
PS-06-18-150-CVR-003-22

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que en aras de garantizar el debido proceso, el día veintitrés (23) de mayo de 2023, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado para presentar los respectivos alegatos de conclusión, por haber sido notificado por aviso.

Que mediante Auto de Tramite DTC N° 0234 del 24 de julio de 2023 se dispone "*Designar a un profesional de CORPOAMAZONIA para que emita informe técnico donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 3° del Decreto 3678 de octubre 4 de 2010*"

Que se comisiona al contratista YUBER VICENTE GONZÁLEZ ESPINOSA, para que rindiera el respectivo informe técnico.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "*El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social*".

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 223°.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Página 6 de 25

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJDTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1431 - 22 AGO 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-CVR-003-22

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Artículo 224º.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció:

Artículo 2.2.1.1.13.1 *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final",*

Artículo 2.2.1.1.13.2.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);

b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;

c) Nombre del titular del aprovechamiento;

d) Fecha de expedición y de vencimiento;

e) **Origen y destino final de los productos;**

f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;

g) Clase de aprovechamiento;

h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;

i) Medio de transporte e identificación del mismo;

j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- *Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.*

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

El artículo 2.2.1.1.13.5.- establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Página 7 de 25

Elaboró	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1431 - 22 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental
PS-06-18-150-CVR-003-22

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Artículo 2.2.1.1.13.6.- "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Artículo 2.2.1.1.13.7. **"Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley"**.

Artículo 2.2.1.1.13.8. "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

Que la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica" determina

Artículo 16 **Restricciones y prohibiciones** "El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas".

Artículo 18 **Deber de cooperación.** "Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran".

- **Ley 1333 de 2009** a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.
- **Artículo 40 Ley 1333 de 2009 - SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. **PARÁGRAFO 1o.** La

Página 8 de 25

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1431 - 22 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-CVR-003-22

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

*imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. **PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

- Resoluciones No.0542 de 1999 y No.190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA, establecen el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

VII. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Página 9 de 25

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo:	Contratista Abogado OJ DTC	Firma:	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo:	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma:	

	RESOLUCIÓN No. 1431 - 22 AGO 2023	
	Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-CVR-003-22	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto -ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.656.121 en calidad de propietario de los productos forestales decomisados y RUBIEL FLOREZ BETANCOURT, titular de la cédula de ciudadanía No. 94.192.579 de El Dovio (Valle), en calidad de transportador de los productos forestales, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado por aprovechamiento, transformación, movilización y comercialización ilegal de productos forestales sin el Salvoconducto Único Nacional, toda vez que todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, tal como se contempla en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015; adicionalmente la Resolución 1909 del 2017 determina en su artículo 18 que "Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran."

Que en ese orden de ideas, se observa por parte del despacho que, tal como aduce en el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-150-0340-2021 de fecha 15 de agosto de 2021, y el concepto técnico No 0757 del 03 de septiembre de 2021, el producto forestal decomisado corresponde a SIETE METROS CÚBICOS (7 m³) de la especie maderable Marfil (Simarouba amara), en estado regular representado en bloques de madera, lo anterior, en razón que no se contaba con el Salvoconducto Único Nacional que acreditara la procedencia del volumen que excedía lo autorizado en el salvoconducto de movilización No. 125210282331 de fecha 13 de agosto de 2021, al momento del operativo de control y vigilancia realizado por integrantes de la fuerza pública el día 15 de agosto del año 2021.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió el

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

	RESOLUCIÓN No. 1431 - 22 AGO 2023	
	Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-CVR-003-22	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.13.1. y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, tal como se describe en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 y a la Resolución N° 2086 de 2010, a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 3687 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010, el contratista YUBER VICENTE GONZÁLEZ ESPINOSA emite el siguiente informe técnico DTC No. 0633 de fecha 18 de agosto de 2023 así:

"Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente PS-06-18-150-CVR-003-22, que se adelanta en contra del señor JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.656.121 y el señor RUBIEL FLÓREZ BETANCOURT, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.192.579 expedida en Dovia (Valle), se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme los artículos 3, 4 y 8 del Decreto 3678 de 2010, compilados en los artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

1. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecido en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

De acuerdo con lo descrito en los documentos que hacen parte integral del expediente PS-06-18-150-CVR-003-22 y el concepto técnico No. CT-DTC-0757 del 03 de septiembre de 2021, se logra establecer lo siguiente:

Página 11 de 25

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo:	Contratista Abogado OJ DTC	Firma:	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo:	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma:	



RESOLUCIÓN No. 1431

22 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental
PS-06-18-150-CVR-003-22

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo:

- Que el día 15 de agosto de 2021, Unidades del Batallón de Infantería de Marina No.31 de la Armada Nacional en conjunto con unidades del Batallón de Operaciones Terrestres N°3, en desarrollo de operaciones fluviales sobre el río Caguán, en el sector de Peñas Coloradas del municipio de Cartagena del Chaira, en las coordenadas geográficas N 00°49'12" W 74°36'14", realizaron procedimiento de incautación de 7 m³ de madera de la especie Marfil (Simarouba amara), en estado regular, representada en bloques, que estaban siendo transportados en una embarcación tipo remesero con patente de navegación N° 40420300 conducido por el señor Rubiel Flórez Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.192.579 expedida en Dovio (Valle). El mismo día personal de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOMAZONIA, realiza la verificación de los productos forestales.
- El procedimiento de aprehensión preventiva se realiza toda vez que el volumen movilizado excedía lo autorizado en el Salvoconducto Único Nacional No. 125210282331 que fue presentado para amparar el volumen total de la madera que se movilizaba en la embarcación.
- En el marco del procedimiento se diligencian el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0206061, Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre ADE-DTC-150-0340-2021 y Acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestre AAP-DTC-150-0341-2021.
- Como presuntos infractores se identificaron al señor JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA, con cédula de ciudadanía No. 17.656.121 en calidad de propietario de los productos forestales y RUBIEL FLÓREZ BETANCOURT, con cédula de ciudadanía No. 94.192.579 expedida en Dovio (Valle), en calidad de transportador de los productos forestales.
- Los productos forestales fueron valuados en un valor comercial de \$2.627.702.

Por lo anterior, mediante el **AUTO DE APERTURA DTC N° 003 DE 2022 (Febrero 02)**, se dispone a **IMPONER** la medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** sobre los productos forestales, así como **FORMULAR CARGOS** en contra del señor **JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.656.121 y el señor **RUBIEL FLÓREZ BETANCOURT**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.192.579 expedida en Dovio (Valle), por infringir la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
Aprovechar y movilizar productos forestales correspondientes a 7 m ³ de	Decreto Ley 2811 de 1974

Página 12 de 25

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

**RESOLUCIÓN No.**

1431-22 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-CVR-003-22

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Acción o hecho referido	Norma referente
madera en bloques, de la especie Marfil (Simarouba amara), sin autorización o permiso de la autoridad ambiental competente.	ARTÍCULO 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso. ARTÍCULO 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Circunstancias de tiempo:

Los hechos fueron identificados el día 15 de agosto de 2021 por personal del Batallón fluvial de Infantería de Marina N° 31 de la Armada Nacional. El mismo día, personal de CORPOAMAZONIA realiza la verificación de los productos, y el 03 de septiembre de 2021 se emite el concepto técnico CT-DTC-0757.

Circunstancias de lugar:

La infracción fue identificada en el Sector Puesto de control fluvial Base Militar Peñas Coloradas, municipio Cartagena del Chaira, departamento del Caquetá. Coordenada geográfica: N 00°49'12" W 74°36'14".

1.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de **Aprovechar recursos forestales**, correspondientes a 7 m³ de madera de la especie Marfil (Simarouba amara), representada en bloques.

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son **que impliquen la sobreexplotación de recursos**, debido a que no existe medidas de

Página 13 de 25

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo:	Contratista Abogado OJ DTC	Firma:	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo:	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma:	<i>[Firma]</i>

	RESOLUCIÓN No. 1431 - 22 AGO 2023 Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-CVR-003-22
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

aprovechamiento sostenibles; y que incumplan con la normatividad ambiental, por no contar con salvoconducto que dedujera la legalidad en el marco de aprovechamiento.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados.

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 Artículos 2.2.1.1.13.1; 2.2.1.1.13.6 del Decreto 1076 de 2015	Aprovechar y movilizar productos forestales correspondientes a 7 m ³ de madera en bloques, de la especie Marfil (Simarouba amara), sin autorización o permiso de la autoridad ambiental competente.			X			

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Flora**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a **Árboles** de la especie forestal Marfil (Simarouba amara).

Descripción del riesgo de afectación:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
Árboles de la especie forestal Marfil (Simarouba amara).	El aprovechamiento ilegal de recursos forestales e incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto, ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de la especie Marfil (Simarouba amara). Teniendo en cuenta la cantidad y tipo de productos forestales decomisados, que corresponden a 7 m³ de madera aserrada de la especie Marfil (Simarouba amara), esto equivale a un volumen en bruto (en pie) de 16,1 m³. Adicionalmente, la especie Marfil (Simarouba amara) es característica de los bosques primarios y de zonas abiertas. No presenta vedas ni restricciones.

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación por aprovechamiento no autorizado del bien de protección **árboles** de la especie forestal Marfil (Simarouba amara).

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

**RESOLUCIÓN No.****1431 - - = 22 AGO 2023**

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental
PS-06-18-150-CVR-003-22

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre los bienes de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento. De lo anterior, se atribuye la ponderación mínima para este parámetro.	1
Extensión (EX) Se establece que para obtener 7 m ³ de madera en bloques de la especie Marfil (<i>Simarouba amara</i>), se aprovecharon aproximadamente 16,1 m ³ del recurso forestal. Considerando las densidades de la especie en bosque natural, información tomada de los planes de manejo presentados a esta Entidad, se puede determinar que el aprovechamiento ilegal genera un impacto en un área inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE) Teniendo en cuenta que se aprovecharon aproximadamente 16,1 m ³ en bruto de la especie Marfil (<i>Simarouba amara</i>), caracterizada por presentar buen estado de desarrollo en bosque primarios y zonas abiertas; se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
Reversibilidad (RV) Se considera que por el aprovechamiento de aproximadamente 16,1 m ³ en bruto de la especie Marfil (<i>Simarouba amara</i>), se supone que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC) Estableciendo una medida de manejo ambiental oportuna, por ejemplo, la siembra de individuos de la especie Marfil (<i>Simarouba amara</i>), se determina que la alteración puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

Importancia de la afectación (I): I=14, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es LEVE, que equivale a un valor de m=35.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad es BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0,4.

Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) por el hecho relacionado con el aprovechamiento de recursos forestales se determina como $r=14$.

1.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia.	Una vez consultado el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, se tiene que los señores JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.656.121 y RUBIEL FLÓREZ BETANCOURT, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.192.579 expedida en Dovio (Valle), no cuentan con sanciones	0

Página 15 de 25

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo:	Contratista Abogado OJ DTC	Firma:	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo:	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma:	<i>[Firma]</i>

	RESOLUCIÓN No. 1431 - 22 AGO 2023 Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-CVR-003-22
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Agravantes	Análisis	Valor
	reportadas.	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización de productos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con el aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización de los productos forestales se infringen los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.6 del Decreto 1076 de 2015.	LEVE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, al no ser posible cuantificar el beneficio económico producto de las actividades ilegales de aprovechamiento de recursos forestales y movilización de productos forestales.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1431 - - = 22 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-CVR-003-22

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

1.4. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información se encuentra que el señor JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.656.121, NO se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN IV, y señor RUBIEL FLÓREZ BETANCOURT, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.192.579 expedida en Dovio (Valle) se encuentra registrado en el GRUPO SISBEN IV en la categoría C17 Vulnerable, y en el expediente no reposan documentos que certifiquen el estrato socioeconómico al que pertenecen.

2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso PS-06-18-150-CVR-003-22 en contra del señor JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.656.121 y el señor RUBIEL FLÓREZ BETANCOURT, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.192.579 expedida en Dovio (Valle), se considera que es proporcional al hecho infringido imponer las siguientes sanciones, sustentada en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

2.1. SANCIÓN PRINCIPAL: DECOMISO DEFINITIVO

Se tiene como premisa la aprehensión preventiva de 7 m³ de madera de la especie forestal Marfil (Simarouba amara), en estado regular, representada en bloques, impuesta mediante el AUTO DE APERTURA DTC N° 003 DE 2022 (Febrero 02); y que según lo analizado durante el proceso PS-06-18-150-CVR-003-22 los productos forestales no tenían salvoconducto único de movilización ni autorización o permiso de aprovechamiento forestal emitidos por la autoridad ambiental competente.

Considerando lo anterior, se determina la viabilidad técnica de imponer como sanción principal al señor JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.656.121, en calidad de propietario de los productos forestales, el **DECOMISO DEFINITIVO** de 7 m³ de madera de la especie forestal Marfil (Simarouba amara), en estado regular, representada en bloques, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se cumple con el siguiente criterio:

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)

2.2. SANCIÓN ACCESORIA: MULTA

El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

Página 17 de 25

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1431 - 22 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-CVR-003-22

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

(...) Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción **MULTA** a imponer al señor JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.656.121 y al señor RUBIEL FLÓREZ BETANCOURT, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.192.579 expedida en Dovia (Valle).

Beneficio ilícito (B): Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
Aprovechar y movilizar productos forestales correspondientes a 7 m ³ de madera en bloques, de la especie Marfil (Simarouba amara), sin autorización o permiso de la autoridad ambiental	Ingreso directo	Este beneficio se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por la actividad ilegal, al no encontrarse una opción para volverla lícita, sin embargo, para este caso no es posible determinar los ingresos directos que los presuntos infractores percibieron con la actividad ilegal.

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	<i>[Firma]</i>

**RESOLUCIÓN No.**

1431

22 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental
PS-06-18-150-CVR-003-22

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

competente.	Costos evitados	No es posible determinar los costos evitados por la actividad ilegal, al desconocerse el lugar exacto del aprovechamiento, no se puede establecer si esta Corporación hubiese otorgado una autorización o permiso de aprovechamiento de los recursos forestales, así como el salvoconducto para la movilización de los productos.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso.

- **Ganancia o beneficio producto de la infracción (y):** No es posible definir el beneficio ilícito producto del aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización ilegal de productos forestales.
- **Probabilidad de detección de la conducta (p):** En este caso se califica como BAJA (0,4), toda vez que la infracción fue detectada por la Armada Nacional.

Factor de temporalidad (α): En el presente caso, las infracciones ambientales se consideran como un hecho instantáneo, al desconocer el inicio y fin de las actividades de aprovechamiento y movilización. Así las cosas, se determina el factor de temporalidad $\alpha=1$.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (i): De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, para este caso se tiene que la afectación por riesgo (r) es igual a 14.

Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A): Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- **Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental:** No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0.
- **Circunstancias agravantes:** De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que, su valoración es 0,2.

Costos asociados (Ca): En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Para este caso, no se conoce el estrato socioeconómico de los presuntos infractores, se asume que el señor **JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.656.121 y el señor **RUBIEL FLÓREZ BETANCOURT**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.192.579 expedida en Dovia (Valle), personas naturales, poseen una capacidad de pago de 0,01.

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

	RESOLUCIÓN No. 1 4 3 1 - 22 AGO 2023 Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-CVR-003-22 <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
---	---

2.3. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se establece el valor monetario de la MULTA, aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial a imponer al señor **JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.656.121 y al señor **RUBIEL FLÓREZ BETANCOURT**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.192.579 expedida en Dovio (Valle).

	Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial	
	Cálculo de Multas Ambientales	
	Atributos	Calificaciones
Beneficio ilícito total	<i>Ingresos directos</i>	\$ 0
	<i>Costos evitados</i>	\$ 0
	<i>Ahorros de retrasos</i>	\$ 0
	Ganancia Ilícita	\$ 0
	Capacidad de detección	0,4
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Evaluación Por Riesgo	<i>Valoración de la Afectación / Rango de i</i>	Leve
	<i>Magnitud Potencial de la afectación (m)</i>	35
	<i>Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)</i>	Baja
	<i>Valor de Probabilidad de Ocurrencia</i>	0,4
	<i>Evaluación del Riesgo $r = o * m$</i>	14
	<i>Importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$</i>	14
	<i>SMMLV 2021</i>	\$ 908.526
	<i>Factor de conversión</i>	11,03
	(\$) $R = (11,03 \times SMMLV) * r$	\$ 140.294.585
Factor de temporalidad	<i>Días de la afectación</i>	1
	Factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	<i>Agravantes (tener en cuentas restricciones)</i>	0,2
	<i>Atenuantes (tener en cuenta restricciones)</i>	0
	Agravantes y Atenuantes	0,2
Costos Asociados	<i>Costos de transporte</i>	\$ 0
	<i>Seguros</i>	\$ 0
	<i>Costos de almacenamiento</i>	\$ 0
	<i>Otros</i>	\$ 0
	<i>Otros</i>	\$ 0
	Costos totales de verificación	\$ 0
Capacidad Socioeconómica del	Persona Natural	0,01

Página 20 de 25

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma 



RESOLUCIÓN No. 1431 -- 22 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-CVR-003-22

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Infractor	
Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	\$1.683.535
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)	

Una vez aplicado el modelo matemático para el cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente al aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales; el valor de la multa asciende a **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.683.535) MCTE.**

III. TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE

Se procede a realizar el análisis y cálculos respectivos para determinar la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable; con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, específicamente lo enunciado en el parágrafo del artículo 2.2.9.12.1.4 (Decreto 1390 de 2018, art. 1).

"(...) PARÁGRAFO. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine. (...)"

Por el hecho referido al aprovechamiento de recursos forestales correspondientes a 7 m³ de madera en bloques, de la especie Chingale (Jacaranda copaia), se estima que se aprovechó aproximadamente 16,1 m³ en pie; y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1390 de 2018, se consideran los siguientes aspectos:

Variable	Valor	Justificación
Tarifa mínima para el año 2021 – TM	\$32.094,72	De acuerdo con lo establecido en la Resolución DG No. 0511 del 15 de junio de 2021.
Nacionalidad – N	0	El presunto infractor es de nacionalidad Colombiana.
Coefficiente regional de bosque – CDRB	1,439780297	De acuerdo con lo establecido en la Resolución DG No. 0511 del 15 de junio de 2021.
Coefficiente de afectación ambiental – CAA	1,4	Se clasifica como "Bajo". Se asume que en el aprovechamiento se usó como práctica silvícola para extracción de madera la fuerza animal.
Coefficiente de uso de la madera – CUM	0,5	Se asume un aprovechamiento forestal "árboles aislados". De acuerdo con lo establecido en la Circular SAA-002 del 2021 "(...) Para los casos de decomiso: si el volumen es hasta 50 m ³ se tomará como aislados, si es mayor, se tomará como aprovechamiento persistente (...)"
Coefficiente de categoría de especies – CCE	1,7	La especie Marfil (Simarouba amara) se clasifica en la categoría "Especial". De conformidad con lo establecido en la tabla incluida en el numeral 1 del anexo del Decreto 1390

Página 21 de 25

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1431 22 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-CVR-003-22

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Variable	Valor	Justificación
		de 2018.

Teniendo en cuenta lo analizado anteriormente y de conformidad con lo establecido en la Resolución DG No. 0511 del 15 de junio de 2021; se establece que la Tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable (TAFM), corresponde a:

Especie	Volumen (m ³) elaborado	Volumen (m ³) bruto o en pie	Tarifa por metro cúbico	Valor total de la Tasa
Simarouba amara	7	16,1	\$ 24.283,83	\$ 390.970

Por consiguiente, sin perjuicio de la sanción ambiental a imponer, se considera procedente cobrar al señor **JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.656.121, por concepto de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, el valor de **TRECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$390.970) MCTE**.

IV. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.656.121, la sanción principal de **DECOMISO DEFINITIVO** de productos forestales correspondientes a 7 m³ de madera de la especie Marfil (Simarouba amara), en estado regular, representada en bloques, cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante AUTO DE APERTURA DTC N° 003 DE 2022 (Febrero 02).
2. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.656.121 y al señor **RUBIEL FLÓREZ BETANCOURT**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.192.579 expedida en Dovio (Valle), una sanción accesoria pecuniaria tipo **MULTA** por un valor **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.683.535) MCTE**, a cancelar de forma solidaria, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DE APERTURA DTC N° 003 DE 2022 (Febrero 02).
3. Se recomienda técnicamente, cobrar al señor **JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.656.121, por concepto de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, el valor de **TRECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$390.970) MCTE**, de acuerdo con lo definido en este informe, acogiendo lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, específicamente lo enunciado en el párrafo del artículo 2.2.9.12.1.4 (Decreto 1390 de 2018, art. 1), y Circular SAA-002 del 10 de marzo de 2022 emitida por CORPOAMAZONIA.

(...)"

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1431 - 22 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental
PS-06-18-150-CVR-003-22

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.656.121, RUBIEL FLOREZ BETANCOURT, titular de la cédula de ciudadanía No. 94.192.579 de El Dovio (Valle), teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto Apertura DTC N° 003 de fecha 02 de febrero de 2022, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone a los infractores ambientales a título de sanción principal el decomiso definitivo del producto forestal, y como sanción accesoría una multa, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 y reposa en el informe técnico¹ 0633 del cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental a JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA titular de la cédula de ciudadanía No. 17.656.121, y RUBIEL FLOREZ BETANCOURT, titular de la cédula de ciudadanía No. 94.192.579 de El Dovio (Valle); por aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal a JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.656.121, el **DECOMISO DEFINITIVO** de SIETE METROS CÚBICOS (7 m³) de la especie maderable Marfil (Simarouba amara), representado en bloques de madera; según las características consignadas en el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-150-0340-2021 de fecha 15 de agosto de 2021 y el concepto técnico No. 0757 del 03 de septiembre de 2021.

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 2: Líbrese comunicación al secuestre designado, para que realice la entrega material del producto forestal decomisado según Acta de Decomiso Preventivo 0567 de fecha 30

¹ Informe Técnico No. 0633 de fecha 18/08/2023. Cumplimiento Art. 3° del Decreto 3678 de 2010.

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	<i>[Firma]</i>

**RESOLUCIÓN No. 1431 --- 22 AGO 2023**

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental
PS-06-18-150-CVR-003-22

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

de septiembre de 2018, Dejando a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 3: El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la medida preventiva de conformidad con el artículo 34º de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a título de sanción en contra de a **JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA** titular de la cédula de ciudadanía No. **17.656.121**, y **RUBIEL FLOREZ BETANCOURT**, titular de la cédula de ciudadanía No. **94.192.579** de El Dovio (Valle), una **MULTA** a cancelar de forma solidaria equivalente a **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.683.535) M/CTE**, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: cobrar al señor **JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.656.121**, por concepto de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, el valor de **TRECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$390.970) M/CTE**, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta de Ahorros No. 598449213 del Banco BBVA, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente proveído a **JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA**, y **RUBIEL FLOREZ BETANCOURT**, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse

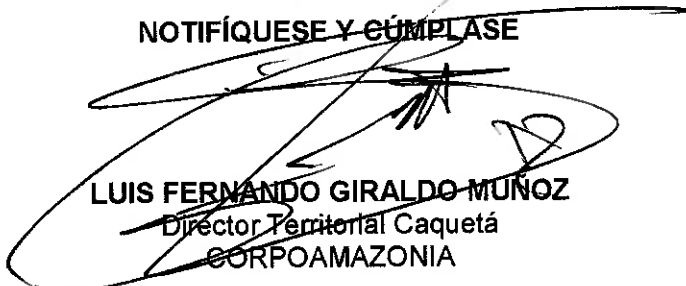
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Robert Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	<i>[Firma]</i>

	RESOLUCIÓN No. 1431	22 AGO 2023
	Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-CVR-003-22	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		

personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y realizados los oficios correspondientes, Archívense las presente diligencias y remitir el expediente PS-06-18-150-CVR-003-22 al archivo central de esta corporación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO GIRALDO MUÑOZ
 Director Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Robertn Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	